

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

| | | | |
|-------------------------------|---|-----------------------|-------------------------------------|
| Encargado | ANA KAREN QUESADA SOLANO | | |
| Fecha/hora gestión | 18/09/2025 09:11 | Fecha/hora resolución | 18/09/2025 10:02 |
| * Procesos asociados | Recursos <input type="text"/> | Número documento | 8072025000001827 |
| * Tipo de resolución | Fondo <input type="text"/> | | |
| Número de procedimiento | 2025LE-000039-0001101142 | Nombre Institución | CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL |
| Descripción del procedimiento | Hialuronato de Sodio 30MG/ML más condritin sulfato de sodio 40MG/MLSolución viscoelástica estéril inyectable Código:1-10-45-7204 (Art. 60 Inc d] Ley 9986) | | |

2. Listado de recursos

| Número | Fecha presentación | Recurrente | Empresa/Interesado | Resultado | Causa resultado |
|------------------|--------------------|----------------------|-----------------------------------|---------------------------------------|---|
| 8002025000001650 | 25/08/2025 14:36 | EFRAIN MONGE QUESADA | MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano <input type="text"/> | Falta de fundamentació <input type="text"/> |

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052025000001803 del 27 de agosto de 2025 14:45 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001650 - MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA

I. Consideraciones de oficio. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

A. Aspectos previos al procedimiento:

i. Modalidad Según demanda: Por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso. (R-DCP-SICOP-00701-2025 del 28 de abril).

ii. Compra pública estratégica: Los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criterios diferenciados para sectores o situaciones específicas, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá del precio, como la inclusión social o la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos criterios está sujeta a la debida justificación técnica sustentada en estudios de mercado para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia. La Administración, aunque goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, debe asegurarse de que estos cumplan con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completez. (R-DCP-SICOP-1180-2025 del 01 de julio)

iii. Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

B. Sobre la evaluación de Ofertas:

i. Trascendencia del incumplimiento: La Administración se encuentra en la obligación de sustentar sus actos. Así en el caso de incumplimientos de las ofertas, se espera que este sea analizado bajo el norte de la consecución del fin perseguido con el concurso, y cómo este se ve afectado a raíz de ese incumplimiento, de manera que sean excluidas ofertas que presenten vicios sustanciales, y no aquellas en las que el vicio es intrascendente. (Resolución R-DCP-SICOP-02051-2024 del 16 de diciembre).

ii. Subsanación: La lectura de esta debe realizarse bajo la luz de los principios de eficiencia e igualdad con una orientación a los resultados. Así: 1- La Administración debe estudiar la oferta presentada y prevenir en un solo documento los aspectos que deban solventarse, para ello se requiere claridad en lo que la Administración espera sea atendido. Sin embargo, ante la nueva información, es posible que la Administración solicite efectuar un nuevo requerimiento. 2- El plazo que se fije para atender debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad de frente al requerimiento. 3- No es necesario solicitar subsanar aspectos que no requieren mayor manifestación del oferente. 4- Si el oferente no procede dentro del plazo establecido a subsanar operará la sanción de caducidad. No obstante, se debe analizar la trascendencia del incumplimiento. 5- No es posible en fase recursiva subsanar aspectos que en su momento fueron claramente prevenidos por la Administración. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01070-2024 del 24 de julio). 6- La subsanación de oficio no es una habilitación irrestricta para los oferentes de hacerla en cualquier momento, pues la Administración cuenta con plazos para cumplir con las etapas del procedimiento. (R-DCP-SICOP-00097-2025 del 21 de enero)

iii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.

La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *“Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGC que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGC, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio si es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO. 1) Sobre la ficha técnica CFT 7052. Criterio División.

Señala el recurrente que la ficha técnica CFT 70502 omitió referenciar componentes químicos fundamentales del medicamento “Hialuronato de sodio 30 mg/mL con Condroitín Sulfato de sodio 40 mg/mL, solución viscoelástica estéril inyectable, en jeringa prellenada”, tales como: • Fosfato de sodio dihidratado • Fosfato de sodio dibásico • Cloruro de sodio. Indica que la variación en la ficha técnica disminuye el estándar de calidad exigido inicialmente en perjuicio de la seguridad, estabilidad y eficacia terapéutica del producto por adquirir y que la misma constituye una alteración sustancial del producto, que no responde a una necesidad expresamente planteada, ni a un criterio técnico acreditado. Manifiesta que

se suprimen componentes cuya función en la formulación farmacéutica es determinante para la estabilidad fisicoquímica, la compatibilidad con otros principios activos y la eficacia clínica del medicamento, por tanto, de una adecuación menor, sino de una modificación que afecta directamente la naturaleza del objeto contractual y señala que al eliminar componentes sin demostrar que su supresión no compromete la seguridad, eficacia o calidad del producto, la CCSS ha desatendido las reglas de la ciencia y la técnica, que exigen, en estos casos, la aplicación rigurosa de principios farmacológicos, normativas regulatorias y conocimientos especializados.

Aunado a lo anterior, realiza una explicación de porqué la decisión de eliminar los excipientes en la formulación afecta técnica y científicamente el producto y refiere lo siguiente: **i) Incompatibilidad técnica de la modificación: eliminación del sistema tampón:** indica que eliminar de oficio los excipientes fosfato de sodio hidratado y fosfato de sodio dibásico, ambos componentes del sistema tampón, implica una alteración crítica de la formulación farmacéutica. Esta supresión compromete directamente la capacidad de la solución para mantener un pH estable dentro del rango fisiológico (7.0–7.4), el cual es indispensable para la seguridad intraocular. **ii) Vulneración de las reglas de la ciencia y la técnica.** Indica que las reglas de la ciencia y la técnica exigen que las soluciones destinadas a uso intraocular se mantengan dentro de parámetros fisiológicos rigurosamente controlados, especialmente en lo que respecta al pH, por lo que, no se trata de una preferencia técnica, sino de una condición necesaria para evitar citotoxicidad, necrosis celular y daño tisular; ya que las células corneales (epiteliales, endoteliales y queratocitos) son altamente sensibles a alteraciones en el pH. **iii) Riesgos clínicos y consecuencias legales.** Señala que desde una perspectiva clínica, las consecuencias del uso de una solución sin control adecuado de pH incluyen: a. Citotoxicidad endotelial: pérdida de células del endotelio corneal que no se regeneran, generando opacidad permanente. b. Irritación severa: ardor, hiperemia y dolor postoperatorio. c. Inflamación intraocular. Además indica que la licitante al no motivar técnicamente esta decisión ni sustentarse en conocimientos científicos verificables, incurre en una actuación arbitraria que excede los márgenes legales de su discrecionalidad y vulnera principios fundamentales del procedimiento de contratación pública. **iv) Estándares técnicos internacionales obligatorios.** Señala que tanto la Farmacopea Europea como la USP, así como la normativa técnica de la FDA y guías de la OMS, establecen que las soluciones oftálmicas deben contener sistemas tampón que garanticen la estabilidad del pH a lo largo de la vida útil del producto. Estas normas no son simples recomendaciones, sino parámetros normativos vinculantes, especialmente cuando existe consenso técnico internacional sobre sus efectos clínicos. En razón de lo anterior, solicita que se restituya la formulación original del producto, en lo que respecta a los excipientes eliminados, al no haberse justificado su supresión conforme a las reglas de la ciencia, la técnica y la lógica jurídica y que se limite la modificación introducida exclusivamente a lo resuelto en la objeción inicial, esto es, el ajuste relacionado con la presentación de 1 ml, para lo cual aporta imagen de carta de emitida por el Dr. Sebastian Salas, especialista en oftalmología.

Por su parte, la Administración indica que el recurrente se limita a expresar su inconformidad con la exclusión de los excipientes fosfato de sodio hidratado, fosfato de sodio dibásico y cloruro de sodio, sosteniendo de manera genérica que dicha modificación restringe su derecho a participar “en igualdad de condiciones” y contraviene los principios de legalidad, transparencia, libre concurrencia y razonabilidad. No obstante, no incorpora estudios farmacológicos, informes de estabilidad, ensayos de bioequivalencia ni dictámenes de especialistas que establezcan cómo la variación de excipientes afecta la seguridad, eficacia, calidad, intercambiabilidad o viabilidad comercial del producto ni demuestra la existencia de una barrera técnica discriminatoria e indica que la prueba aportada es una imagen que carece de firma digital certificada, sello oficial o bien cualquier forma de autenticación.

Además indica que desde la óptica técnico-sanitaria, el artículo 106 de la Ley General de Salud y el Decreto Ejecutivo N° 28466-S —Reglamento de Inscripción, Control, Importación y Publicidad de Medicamentos— establece que todo medicamento que cuente con registro sanitario vigente ha sido declarado por el Ministerio de Salud como seguro, eficaz y de calidad para su uso en la indicación terapéutica autorizada y por ende la presencia o ausencia de excipientes de uso común no compromete, per se, el perfil de seguridad y eficacia de un producto que ya superó el proceso regulatorio y precisamente con base en esa premisa, la Comisión acordó ajustar la ficha técnica, eliminando requisitos que —al no ser cruciales para la calidad ni la efectividad terapéutica.

Ahora bien, el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, impone al objetante el deber de fundamentar la impugnación que realice de un recurso de objeción, lo cual implica no solo hacer un señalamiento respecto a la presunta ilegalidad o ilegitimidad de una cláusula cartelaria, sino que unido a ese planteamiento debe desarrollarse el argumento con la claridad requerida para demostrar precisamente esta, aportando cuando así corresponda, la prueba respectiva. Esta fundamentación exige, que el objetante debe demostrar que lo solicitado por la Administración en el pliego de condiciones, limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación administrativa o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general, por lo que los potenciales oferentes pueden solicitar la modificación o remoción de condiciones cartelarias que constituyan una injustificada limitación a los principios constitucionales que rigen la materia, eso sí, llevando el recurrente la carga de la prueba, por lo que su dicho debe ser adecuadamente acreditado y fundamentado, según lo establece el artículo 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

Al respecto, se observa que si bien el recurrente realiza un análisis dentro de su recurso en el cual debate el porqué considera que la nueva ficha técnica se debe incluir los componentes químicos tales como: Fosfato de sodio dihidratado, Fosfato de sodio dibásico y Cloruro de sodio, el recurrente no aporta junto con su escrito prueba idónea que respalde su alegato, en el tanto debió aportar criterio científico emitido por el profesional correspondiente, en el cual se determinará que efectivamente la eliminación de los componentes químicos que realizó la Administración van en contra de la ciencia y la técnica o bien que sin dichos componentes químicos, el insumo no podría realizar la función para la cual está sendo adquirida, ya que de esta manera efectivamente se materializaría una afectación al interés público que debe ser suplido. Ahora, si bien se tiene que el recurrente aporta una carta emitida por un especialista oftalmólogo, lo cierto es que dicho documento carece de una debida validez jurídica en el tanto corresponde a una imagen con una firma que parece ser en físico sin que cuente con alguna certificación en la cual se pueda verificar la veracidad de dicho documento.

Aunado a lo anterior, la Administración como mejor conocedora de la necesidad que debe ser suplida indica que de conformidad con el artículo 106 de la Ley General de Salud y el Decreto Ejecutivo N° 28466-S —Reglamento de Inscripción, Control, Importación y Publicidad de Medicamentos— establece que todo medicamento que cuente con registro sanitario vigente ha sido declarado por el Ministerio de Salud como seguro, eficaz y de calidad para su uso en la indicación terapéutica autorizada. En consecuencia, la presencia o ausencia de excipientes de uso común no compromete, per se, el perfil de seguridad y eficacia de un producto que ya superó el proceso regulatorio. Adicionalmente, es importante señalar que la Administración es la responsable de verificar que el producto que se está adquiriendo atiende las necesidades y requerimientos del paciente y cumple con las exigencias médicas.

En razón de lo anterior, al encontrarse el argumento, ayuno de la fundamentación exigida en el artículo 246 RLGP, lo procedente es el **rechazo de plano** de este punto del mismo.

Comentario de oficio: Visualizado el pliego de condiciones en la versión objetada se observa que la licitante incluye dos carpetas zip en las cuales se observan dos versiones distintas de ficha técnica en el tanto una incluye la primera versión de la ficha técnica y la segunda que incluye

la versión actualizada por lo que deberá eliminar del pliego de condiciones la carpeta que contenga información desactualizada, siendo que dicha documentación puede provocar confusión a los potenciales oferentes.

5. Aprobaciones

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | ANA KAREN QUESADA SOLANO | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 18/09/2025 09:16 | Vigencia certificado | 12/03/2024 09:11 - 11/03/2028 09:11 |
| DN Certificado | CN=ANA KAREN QUESADA SOLANO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANA KAREN, SURNAME=QUESADA SOLANO, SERIALNUMBER=CPF-01-1429-0018 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | KAREN MARIA CASTRO MONTERO | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 18/09/2025 10:02 | Vigencia certificado | 08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05 |
| DN Certificado | CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

6. Notificación resolución

| | | | |
|---|------------------------|---------------------------|------------------|
| Fecha/hora máxima adición aclaración | 23/09/2025 23:59 | | |
| Número resolución | R-DCP-SICOP-01739-2025 | Fecha notificación | 18/09/2025 10:10 |